

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0193/2016**, instruido en contra del **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, se remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 32 a 41 de autos. -----

2.- **Radicación.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0193/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 42 de actuaciones. -----

3.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Armando Márquez Herrera**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja de la 179 a la 189 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0806/2016 del día diez de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante cédula al **C. Armando Márquez Herrera**, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis (Foja 190 a la 197 del expediente en que se actúa). -----

4.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

compareció el **C. Armando Márquez Herrera**, con su Persona de Confianza, en la cual presentó su declaración de manera escrita, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 205 a la 219 del presente sumario). -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Armando Márquez Herrera**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a



la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Armando Márquez Herrera**, se hizo consistir básicamente en: -----

Presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----



“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta del **C. Armando Márquez Herrera**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, Adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicos o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“TRANSITORIOS

.

“TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Armando Márquez Herrera**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, en el Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Lineamiento Segundo y artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”



“TRANSITORIOS

Segundo. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”*

Así las cosas, el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, al presentarla de manera extemporánea, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido.**-----

TERCERO.PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Armando Márquez Herrera**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Armando Márquez Herrera**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **Armando Márquez Herrera**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Armando Márquez Herrera**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. ARMANDO MÁRQUEZ HERRERA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Armando Márquez Herrera**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales, Adscrito a la Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Público consistente en copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 31878/164/2015, de fecha primero de octubre de dos mil quince, celebrado entre el C. **Armando Márquez Herrera**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas de la 106 a la 109. ---

Documental público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día primero de octubre de dos mil quince el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, celebró Contrato de Prestación de Servicios número 31878/164/2015 con el **C. Armando Márquez Herrera**.-----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Armando Márquez Herrera**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. Armando Márquez Herrera**, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales en la Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses**; conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----



En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 31878/164/2015, de fecha primero de octubre de dos mil quince, celebrado entre el C. **Armando Márquez Herrera**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, a partir del primero de octubre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 106 a 109.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el día primero de octubre de dos mil quince, el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, con el **C. Armando Márquez Herrera**, a partir del primero de octubre de dos mil quince, de lo que se diserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo y que ocupa **la categoría de Prestador de Servicios Profesionales siendo homólogo por ingresos al personal de estructura de la entidad mencionada**, por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses**; conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación al Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1554/15** del quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Sistema de Transporte Colectivo que omitieron presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 24 a 30 de autos. -----

2.- Copia certificada del oficio número **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, se remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 32 a 41 de autos. -----

Documentales públicos a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público el **C. Armando Márquez Herrera**, presentó con fecha posterior al mes de agosto de 2015 su Declaración de Intereses, según se aprecia en el consecutivo 189 que obra en las relaciones adjuntas al oficio de mérito. -----

4.- Copia certificada del Acuse de recibo del oficio CG/CISTC/0165/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Foja 110 de autos). ---

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informará si el **C. Armando Márquez Herrera**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

5.- Copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Fojas 166 a 176 de autos) -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto a el ciudadano **Armando Márquez Herrera, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, ya que se realizó posterior al mes de agosto de dos mil quince.**-----

6.- Copia certificada del oficio número **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Armando Márquez Herrera**, documentación que obra en copia certificada de fojas 134 a 143 de actuaciones.-----

7.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.) documentación que obra en copia certificada de foja 178 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Documentales públicos a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el cargo que ostenta el ciudadano **Armando Márquez Herrera**, es homologo por ingresos al personal de estructura, pues su sueldo neto de \$12,872.05 (Doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.) es mayor incluso que el sueldo de la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, que es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", cuyo sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), y por tanto, era sujeto obligado a presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de 2015, conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Armando Márquez Herrera**, en su calidad de Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro del Sistema de Transporte Colectivo incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Afirmación que se sustenta en el supuesto de que el puesto que ostenta el ciudadano **Armando Márquez Herrera**, conforme al documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 31878/164/2015, de fecha primero de octubre de dos mil quince, celebrado entre el C. **Armando Márquez Herrera**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, a partir del primero de octubre de dos mil quince, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 106 a 109, y por tanto, le corresponde la presentación de la declaración de intereses conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en la fecha mencionada, como se acreditó con oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto al **C. Armando Márquez Herrera**, que se encontró registro que acredita que presentó su Declaración de Intereses hasta el nueve de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, pues esta se realizó posterior al mes de agosto de 2015.-----

En ese sentido, el **C. Armando Márquez Herrera**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----



Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Armando Márquez Herrera**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidores públicos de la Administración Público del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicos o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“TRANSITORIOS

“TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. Armando Márquez Herrera**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Lineamiento Segundo y el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----



“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

“TRANSITORIOS

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”

Así las cosas, el **C. Armando Márquez Herrera**, en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el **C. Armando Márquez Herrera**, los argumentos de defensa que hace valer en su escrito con el cual compareció al desahogo de su Audiencia de Ley del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis en el que medularmente manifestó: -----

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos fracción I, vengo a dar contestación a los hechos que se me imputan y al respecto manifiesto lo siguiente; Respecto a que el suscrito presento de forma extemporánea la declaración de intereses correspondiente al ejercicio del dos mil quince, y que estaba obligado presentar conforme a lo estipulado a la emisión por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que fue publicado en la gaceta de fecha 27 de mayo del 2015, que a la letra dice: **PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE MAYO 2015. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** con fundamento en los artículos 122, Apartado C,



Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 67, fracciones II y III, 86, 87, 90 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 7°, 14, 15, fracciones I y XV; 16, fracción IV, 22, 23, 34, primer párrafo y fracciones I, IV, IX y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 9°, 44, 67, 82 y 113, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 32, segundo párrafo y 57 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 6°, 13, 33, fracción XXI, 35, 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 10, 13, inciso b) y último párrafo, 32, 37, 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 14 y 16 del Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal; 5°, 28 y 113, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1°, 113, 133 y 134 Constitucionales; 7°, inciso 4, 8° y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y 47 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y CONSIDERANDO Que de conformidad con el artículo 122 Constitucional corresponde al Jefe de Gobierno cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, así como proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia las leyes que expida la Asamblea Legislativa. Que el artículo 113 Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades. Que una situación real o potencial que más lesiona los intereses públicos, así como la percepción pública de confianza en el servicio público, es el Conflicto de Intereses, mismo que se presenta cuando un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de las personas servidoras públicas pueda afectar en el momento presente, o en un futuro en ciertas circunstancias, el desempeño independiente, objetivo e imparcial de su empleo, cargo o comisión. Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para evitar el Conflicto de Intereses establece diversos supuestos en los que la persona servidora pública debe abstenerse de participar o conocer de diversos actos y procedimientos cuando ellos mismos o personas con las que tenga relaciones familiares, personales, profesionales, laborales o de negocios puedan resultar beneficiadas con su decisión o intervención. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a la par de otros tratados y convenciones de los que México es parte, establecen la necesidad de adoptar sistemas destinados a promover la transparencia de entidades públicas y privadas, la denuncia, la integridad corporativa, la prevención de conflictos de intereses, el uso de buenas prácticas comerciales, así como para establecer medidas y sistemas para exigir a las personas servidoras públicas que presenten declaraciones a las autoridades competentes en relación a sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos, entre otras situaciones. Que para buscar la protección más amplia de los derechos e intereses de los habitantes del Distrito Federal y tomando como base la regulación vigente relacionada con el conflicto de intereses,



resulta conveniente, en el ejercicio de las facultades conferidas a esta Contraloría General en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y atendiendo a los principios de interpretación prescrito en el artículo 1° de la Constitución Federal, normar el funcionamiento de diversos instrumentos y procedimientos de control como los señalados en el presente instrumento, a fin de orientar a las personas servidoras públicas en la conducta correspondiente, en temas o situaciones específicas que coadyuven al cumplimiento de la Norma, a la observancia de los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción. Que en términos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 47, en correlación con el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tienen la obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría General del Distrito Federal en el marco de las atribuciones de control y evaluación de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Que el presente instrumento pone en políticas, acciones y prohibiciones algunos de los principios y valores a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales se observan en los artículos 113 Constitucional; 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal. Que en términos de los artículos 134 constitucional, 1° y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 6° y 7° del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, son conjuntamente responsables con las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de administración, entre otros, del manejo y aplicación de los recursos, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto y de observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, honradez, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control y rendición de cuentas, por ello y a efecto de generar seguridad y certeza jurídica se requiere establecer una distribución específica de responsabilidades, entre las personas servidoras públicas. Que las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, ambas del Distrito Federal, establecen como obligación para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades el deber de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos, con aquellas personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos de impedimento correspondientes, destaca el caso en el que la persona servidora pública que intervenga de cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas servidoras públicas o las personas referidas formen o hayan formado parte durante el último



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

año. Que diversas disposiciones jurídicas y administrativas como las leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas del Distrito Federal, así como la Circular Uno de la Oficialía Mayor, establecen la obligación de los particulares, proveedores, contratistas o permisionarios que tendrán alguna relación o vínculo jurídico con la Administración Pública Distrito Federal, de manifestarse de manera expresa en el sentido de no encontrarse inhabilitado o en alguna causal de impedimento, entre las que se consigna la de conflicto de intereses. Inclusive existen casos en que se debe sancionar a particulares que, a sabiendas de encontrarse en alguno de estos supuestos de impedimento, haya participado en procesos de adjudicación de un contrato o en su celebración. Que cada una de las personas servidoras públicas de la Administración Pública que tienen atribuciones originarias, delegadas o por representación para participar en procedimientos de contratación de adquisición y arrendamiento, enajenación y disposición de bienes muebles, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, adquisición, asignación, enajenación, permisos, concesiones, expropiaciones de bienes inmuebles, concesión de servicios públicos y demás actos similares relacionados con la función pública a su cargo, tienen la obligación de saber y comprender las políticas, acciones y prohibiciones contenidos en este instrumento normativo, así como las normas, principios y valores en los que están basados. Estas disposiciones no reemplazan la responsabilidad y obligaciones de todo integrante de la Administración Pública del Distrito Federal de observar el total de disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como ejercer un buen criterio y en su caso, consultar al personal directivo correspondiente. Que en conocimiento de la inminente reforma constitucional sobre Anticorrupción, se ha estimado pertinente, en tanto se consolida aquélla y se emiten las leyes generales respectivas, avanzar con las presentes políticas, acciones y prohibiciones, para establecer supuestos de conductas que coadyuvan en lo inmediato con el control de la gestión pública para el debido cumplimiento de las normas, valores y principios anteriormente señalados, por ello se deben entenderse enunciativas y no limitativas, esperando la autorregulación en las personas servidoras públicas como medida de prevención y reducción de riesgos de corrupción en la Administración Pública del Distrito Federal. Que por lo expuesto he tenido a bien, expedir el siguiente. **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

Primera.- **OBJETO.**-El Presente Acuerdo tienen por objeto proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Segunda.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.**-Las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan en la Política Tercera, deberán observar las políticas, acciones y prohibiciones que se consignan en el presente instrumento, además del



cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que rigen su marco de actuación. La Política Quinta adicionalmente aplicará a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos o equivalentes por funciones, ingresos o contraprestaciones, siempre que no tengan la calidad de personal de base. Tercera.- SUJETOS OBLIGADOS.- Corresponde observar lo dispuesto en las presentes disposiciones a las personas servidoras públicas que cuentan con atribuciones originarias, por delegación o comisión o de representación, conforme a una ley, reglamento, decreto, acuerdo, poder, oficio, acta o cualquier otro instrumento o disposición jurídica para:

- I. Conocer, autorizar, aceptar, evaluar y desechar propuestas, emitir fallos y en general cualquier toma de decisiones relacionadas con licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa; así como para suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos inherentes a la ejecución y cumplimiento de los mismos, como son la rescisión, terminación, suspensión, sanción, aplicación de penas, garantías y demás actos relacionados con adquisición y arrendamiento de bienes muebles, la contratación de prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de prestación de servicios profesionales con personas físicas, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas federales y del Distrito Federal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
- II. Conocer, autorizar, aceptar, evaluar y desechar propuestas, emitir fallos y en general cualquier toma de decisiones relacionadas con licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres contratistas y adjudicación directa; así como para suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos inherentes a la ejecución y cumplimiento de los mismos, como son la rescisión, terminación, suspensión, sanción, aplicación de penas, garantías y demás actos relacionados con la obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas federales y del Distrito Federal en materia de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas.
- III. Conocer, autorizar, contratar, aceptar, evaluar y desechar propuestas, conceder, otorgar y en general cualquier toma de decisiones relacionadas con las adquisiciones, asignaciones, desincorporaciones, enajenaciones, concesiones, permisos, permutas, donaciones, expropiaciones de bienes inmuebles y cualquier acto jurídico que incida en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Distrito Federal; enajenación, uso, destino y aprovechamiento de bienes muebles y derechos patrimonio o a cargo del Distrito Federal; concesión de servicios públicos o; Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo o Proyectos de Coinversión relacionados con bienes patrimonio del Distrito Federal o servicios públicos a cargo de éste; Convenios de actuación por cooperación en materia de Desarrollo Urbano; y demás tipos de asociación público-privada similares, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas federales y del Distrito Federal en materia



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Expropiación; Presupuesto y Gasto Eficiente; Fiscal; Desarrollo Urbano y Vivienda, Medio Ambiente y demás aplicables.

- IV. Conocer y autorizar, así como para suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos y documentos relacionados con el arrendamiento de inmuebles necesarios para la función y servicios públicos a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal en materia de Arrendamiento Civil de Inmuebles.

Cuarta.- ACTUACIÓN CON LEGALIDAD.-Se debe conocer, entender y cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, particularmente la correspondiente a las funciones que se desempeñan. En aquellos casos no contemplados por la Ley o donde exista espacio para la interpretación, se deberá conducir con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad, atendiendo a los Principios y Valores que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal y buscando el beneficio al interés público. Para tal efecto, las personas servidoras públicas señaladas en la Política Tercera deberán observar las siguientes:

ACCIONES Y ABSTENCIONES ESPECÍFICAS

- I. Conocer, estudiar y aplicar las leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas que regulan el empleo, cargo o comisión correspondiente.
- II. Actuar conforme a los Principios y Valores que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal.
- III. Realizar los actos de gobierno con estricto apego a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, promoviendo entre las compañeras y compañeros de trabajo se haga de la misma manera.
- IV. No aceptar ninguna clase de regalo, estímulo, gratificación, invitación, beneficio o similar de personas servidoras públicas o de particular, proveedor, contratista, concesionario, permisionario alguno, para preservar la lealtad institucional, el interés público, la independencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones y demás actuaciones que le corresponden por su empleo, cargo o comisión. En caso de que se reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán remitirse a la Contraloría General conforme a la citada Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. La información, datos, acceso o facilidad para ejecutar las facultades, deberán obtenerse por las vías y medios jurídicos aplicables.
- VI. No se deberá solicitar o recibir bajo ninguna modalidad y de ninguna índole favores, ayudas, beneficios o similares para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o



- sociedades en que las personas servidoras públicas o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- VII. En la atención o resolución de las materias o asuntos a que se refieren las presentes Políticas y en general respecto del ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de recibir o actuar por orden, instrucción, petición, favor, recomendación o similares de persona particular o servidora pública distinta a aquellas que forman su cadena de mando organizacional. En su caso, corresponde presentar la denuncia correspondiente a efecto de evitar que las personas servidoras públicas incurran en faltas administrativas o delitos.
- VIII. A través de las bases de licitación pública, de invitación restringida, en la solicitud de cotización (tratándose de adjudicaciones directas) o por escrito de manera previa a la suscripción del instrumento jurídico conducente, deberán señalar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que tienen facultades originarias, por delegación, comisión o que actúan en representación como responsables, operadores o en la toma de decisión respecto de las materias o asuntos a que se refieren las presentes Políticas, así como requerir a los particulares, proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios que participen o se puedan ver beneficiados con los procedimientos, contrataciones, actos jurídicos o toma de decisiones señalados en estas Políticas, la presentación por escrito de una manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentran en los supuestos de impedimento legales, inhabilitadas o sancionadas por la Contraloría General del Distrito Federal, por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal, ni por las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipios. Igualmente y para prevenir y evitar la configuración real o potencial de conflicto de intereses, se deberá requerir la manifestación de que los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, no tienen, no van a tener en el siguiente año o han tenido en el último año, relación personal, profesional, laboral, familiar o de negocios con las personas servidoras públicas señaladas.
- IX. No interpretar la Norma para buscar provecho, beneficio personal, familiar o para beneficiar, perjudicar o afectar el desempeño y eficiencia de la Administración Pública del Distrito Federal o a terceros. X. Mostrar una conducta diaria en las instalaciones y horario de trabajo, así como en el uso de bienes públicos incluyendo vehículos y sistemas de comunicación, congruente con los Principios y Valores que establece el Código de Ética de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.**- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los



formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. Sexta.- LEALTADES E INTERESES.-Se debe evitar encontrarse en situaciones en las que sus lealtades o intereses personales puedan entrar en conflicto con la Administración Pública o en conflicto con los intereses públicos o de los ciudadanos. Cualquier situación en la que exista la posibilidad presente o futura de que las personas servidoras públicas que intervienen en el procedimiento, sus superiores jerárquicos, de quienes recibe la delegación de facultades o comisión, obtengan un beneficio adicional de cualquier naturaleza para ellos o para las personas con las que tienen o han tenido relaciones personales, familiares, laborales o de negocios, es una falta administrativa. Para tal efecto, las personas servidoras públicas señaladas en la Política Tercera deberán observar las siguientes: ACCIONES Y ABSTENCIONES ESPECÍFICAS:

- I. En las materia o asuntos a que se refieren las presentes Políticas toda interacciones de cualquier naturaleza con personas servidoras públicas o particulares, proveedores, contratistas, concesionarios o permisionarios deberán ser sólo para asuntos oficiales relacionados con las atribuciones legales; siempre deberán documentarse estas interacciones mediante oficios, escritos o actas según corresponda, en las que como mínimo se haga constar el objeto de la interacción, datos identificativos del asunto, las personas que intervienen y el resultado de la misma.
- II. Abstenerse o excusarse de intervenir por si o interpósita persona en la atención, trámite, resolución de asuntos, así como en la celebración o autorización de pedidos o contratos en materia de adquisiciones, obra pública, bienes muebles o inmuebles en propiedad o en posesión del Distrito Federal, servicios públicos del Distrito Federal y demás materias o asuntos señalados en el presente instrumento, cuando pueda existir conflicto de intereses o un interés particular que genere beneficios para alguno de sus superiores jerárquicos, para las personas servidoras públicas de quienes recibe la delegación de facultades o comisión, para la persona servidora pública que actúa directamente o para otras personas con las que las señaladas personas servidoras públicas tengan, puedan tener o hayan tenido relaciones personales, profesionales, familiares, laborales, o de negocios, incluyendo a los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares.
- III. Cuando las atribuciones para la atención o resolución de temas o materias señalados en el presente instrumento se ejerzan a través de persona servidora pública subalterna, ésta a través de la declaración de intereses a que se refiere la Política



- Quinta, deberá ponerse en conocimiento de las relaciones declaradas por sus superiores jerárquicos o las personas servidoras públicas de quienes recibe la delegación de facultades o comisión.
- IV. Corresponde a las personas servidoras públicas responsables, que intervienen o que realizan la toma de decisiones de procedimientos, contrataciones, actos jurídicos y demás asuntos o materias señalados en las presentes Políticas, informar por escrito a los superiores jerárquicos o personas servidoras públicas que representa o de quienes recibe la delegación de facultades o comisión, sobre los particulares, proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios que participan en los procedimientos o son susceptibles de resultar adjudicadas o de celebrar alguno de los actos jurídicos en los temas o materias señaladas en las presentes Políticas, a efecto de que manifieste, previamente a la formalización del instrumento jurídico respectivo, si pudiera configurarse en el momento presente o futuro, alguna clase de conflicto de intereses en razón de sus relaciones pasadas presentes o futuras con personas físicas y morales de carácter profesional, laboral, personal, familiar, o de negocios, incluyendo a los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares. Las comunicaciones señaladas se efectuarán por escrito y conforme a las formalidades que establezca la Contraloría General.
- V. En los procedimientos, contrataciones, actos jurídicos o toma de decisiones señalados en las presentes políticas, se requiere que las personas servidoras públicas que cuenten con atribuciones de decisión por delegación de facultades, comisión o que actúen en representación, manifiesten previa a la formalización de los instrumentos jurídicos respectivos, por escrito y conforme a las formalidades que establezca la Contraloría General, que respecto del caso concreto la persona servidora pública actuante, así como sus superiores jerárquicos o personas servidoras públicas que representan, de las que reciben la delegación de facultades o comisión, no se encuentran en ninguna de las causales de abstención o de conflicto de intereses que señalan las presente Políticas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- VI. Solicitar al superior jerárquico o persona servidora pública que representa, de la que recibe la delegación de facultades o comisión, determine las acciones conducentes en aquellos asuntos en los que se pudiera presentar un conflicto de lealtades o intereses directos o indirectos. La falta de definición respectiva no es una autorización o consentimiento para continuar o intervenir en el asunto y deberá ponerse en conocimiento a la Contraloría General a efecto de que determine lo conducente.
- VII. Los decretos, acuerdos, poderes, oficios, actas o cualquier otro instrumento o disposición jurídica mediante la que se otorgue, comisione, delegue facultades o la representación de éstas, deberá establecer de manera expresa, las obligaciones del titular originario de la facultad, de revisar permanentemente el ejercicio de la facultad que corresponda.



VIII. Las personas servidoras públicas al asumir un puesto en la Administración Pública deberán analizar, si por el tipo de atribuciones o asuntos inherentes al cargo, corresponde renunciar a otros empleos, sociedades, asociaciones o similares a efecto de evitar un potencial Conflicto de Intereses; aun y cuando se proceda a la renuncia o separación, corresponde declarar este tipo de relaciones; IX. Proporcionar la información que solicite la Contraloría General o Contraloría Interna relacionada con las presentes Políticas, a efecto de ejercer sus facultades de control, supervisión y evaluación correspondiente.

Séptima.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.-La falta de atención y cumplimiento del presente instrumento, así como las declaraciones y manifestaciones incompletas, no veraces, con falsedad, dolo o mala fe, dará lugar a sancionar con apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, y en su caso, sanción económica a las personas servidoras públicas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a sancionar con impedimento para participar en procedimientos de contratación, a personas físicas y morales en términos de las leyes de adquisiciones y de obras públicas del Distrito Federal, sin menoscabo de dar vista a otras autoridades por la probable comisión de conductas delictivas.

Octava.- FORMALIDADES.-Es obligación de todas las personas servidoras públicas señaladas en las presentes Políticas, realizar las manifestaciones y declaraciones conducentes, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal. La Contraloría General determinará la información que deberá difundirse en medios electrónicos.

Novena.- DEL SEGUIMIENTO.-La Contraloría General y las Contralorías Internas en uso de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia podrán verificar el cumplimiento de las presentes Políticas, previo, durante y con posterioridad a la atención o resolución de las materias o asuntos correspondientes, así como la veracidad de las declaraciones y manifestaciones proporcionadas. Conforme lo anterior la Contraloría General en el marco de sus atribuciones podrá determinar la suspensión temporal o definitiva, así como la declaración de nulidad y reposición de los procedimientos y procesos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, enajenación, adquisición, transferencia y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, permisos, almacenes e inventarios, así como en todos aquellos previstos en el marco normativo, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten.

Décima.- INTERPRETACIÓN.-La Contraloría General, a través de la Dirección General de Legalidad interpretará para efectos administrativos las presentes políticas. TRANSITORIOS



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

PRIMERO.- Las presentes políticas entrarán en vigor a los 45 días hábiles siguientes al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos.

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. CUARTO.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tomarán las previsiones necesarias para que a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, en los actos y procedimientos señalados en las presentes Políticas se cumplan con las acciones y abstenciones correspondientes. Dado en la Residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil quince. Cabe señalar que si bien es cierto que el suscrito presento de forma extemporánea su declaración de intereses publicado en la gaceta de fecha 27 de mayo del 2015, también es bien cierto, que no se dio cumplimiento al TRANSITORIO SEGUNDO que a la letra dice; **SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos.** Pues manifiesto bajo protesta de decir verdad que jamás recibí notificación alguna, ya que fui enterado por terceras personas razón por la cual, la declaración de intereses fue entregada de forma extemporánea, por lo que solicito se aperciba a la autoridad responsable en el término que tengan a bien señalar acredite de forma fehaciente que el suscrito haya recibido de forma personal o por los medios que se anuncian en el transitorio en cita, que el suscrito haya recibido notificación que obre de recibo de puño y letra. Ahora bien en cuanto al artículo 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS que se indica, manifiesto que soy una persona que presta sus servicios al SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO y que me he conducido como lo estipula el artículo 47, y que de haber sido notificado en términos del transitorio SEGUNDO publicado en la gaceta de fecha 27 de mayo del 2015, no me hubiera visto en las condiciones de la presente situación administrativa. Es totalmente falso que el suscrito se haya abstenido de dar cumplimiento a lo estipulado en el ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, fracción XXII, pues en obvio de repeticiones inútiles manifiesto que no fui notificado en términos y condiciones publicado en la gaceta de fecha 27 de mayo del 2015, también es bien cierto, que no se dio cumplimiento al TRANSITORIO SEGUNDO que a la letra dice;



SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos. Cabe señalar que el suscrito no ha infringido en la publicación de la gaceta de fecha 23 de julio del 2015, pues para incurrir en el supuesto que a la letra dice:

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace. **Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año. PRIMERAMENTE DEBI SER NOTIFICADO EN TERMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL PUBLICADO EN LA GACETA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2015, TAMBIÉN ES BIEN CIERTO, QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO SEGUNDO QUE A LA LETRA DICE; SEGUNDO.- PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS PRESENTES POLÍTICAS, SE INSTRUYE A LA CONTRALORÍA GENERAL PARA QUE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, ESTABLEZCA LOS FORMATOS, PLAZOS, MECANISMOS Y DEMÁS FORMALIDADES NECESARIAS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DIFUNDIRSE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Y que de haber sido notificado en la forma prevista en lo que se anuncia con antelación hubiese presentado la declaración en derecho y en forma y no haber sido enterado por terceras personas. Así mismo vengo a ofreceres las siguientes pruebas: LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ; LA DECLARACION DE INTERESES de fecha 9 de septiembre, con la cual acredito que a pesar de no haber sido notificado en forma di cumplimiento a la declaración de intereses, esta prueba se relaciona en todas y cada una de lo manifestado en el presente escrito. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se generen del presente asunto administrativo. **CONCLUSIONES DE ALEGATOS:** EN TODO LO QUE ME FAVORESCA EN EL RESENTE ASUNTO EN ESPECIAL A LA FALTA DE NOTIFICACION PUBLICADO EN LA GACETA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2015, TAMBIÉN ES BIEN CIERTO, QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO SEGUNDO QUE A LA LETRA DICE; **SEGUNDO.- PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS PRESENTES POLÍTICAS, SE INSTRUYE A LA CONTRALORÍA GENERAL**





Expediente: CI/STC/D/0193/2016

PARA QUE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, ESTABLEZCA LOS FORMATOS, PLAZOS, MECANISMOS Y DEMÁS FORMALIDADES NECESARIAS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DIFUNDIRSE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Por lo anteriormente expuesto y fundado. A USTED, atentamente pido; UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al expediente CI/STC/D/0193/2016, por ofrecidas las pruebas y los alegatos. **PROTESTO LO NECESARIO.** Siendo todo lo que deseo manifestar.” -----

Una vez transcritos a la literalidad los criterios hechos valer por el incoado, y de su análisis minucioso y exhaustivo, se advierte que las manifestaciones tienen un alto contenido dogmático, ya que se encuentran citadas diversas legislaciones que guardan relación de beneficio para el implicado según lo esgrimido en el escrito de cuenta, sin embargo, acorde con la materia de la litis que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en su contra, devienen de aspectos alejados para controvertir la verdad histórica de los hechos incoados, esto es, en razón de que no se aporta ni vislumbran medios de prueba que al menos los hicieran verosímiles en su connotación, y por ende, al no contar con un soporte probatorio no logran el alcance ni la eficacia jurídica que pretende hacer valer en beneficio de sus intereses el investigado. Por otra lado, retomando el escrito defensivo de cuenta, en el que el punto principal de controversia al acto de autoridad instruido, es que no se haya recibido notificación personal o por los medios que se anuncian en el transitorio segundo de merito, lo cual no resulta dable para su defensa y ante tal tesitura, se considera necesario establecer y distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la Autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad y las normas aplicadas en el propio acto. Luego entonces, como en el caso de las manifestaciones del compareciente, no se aprecia de manera clara y evidente porqué no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad que señala y las normas aplicadas en el propio acto. Al no tener tal contenido, sus argumentaciones resultan insuficientes en la medida en que la simple afirmación genérica de que no se dio cumplimiento al Transitorio Segundo, ya que de haberse notificado en la forma prevista en lo que anuncia dicho numeral, se hubiera presentado la declaración en derecho y en forma y no haber sido enterado por terceras personas, aserto que no resulta eficaz ante el acto de Autoridad debidamente fundado y motivado que combate. -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Se cita en apoyo a lo anterior, la Tesis I.6o.C.82 K, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 1818, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la Autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de Autoridad y las normas aplicables a éste."

Lo anterior es así, pues para considerar que existe carencia de fundamentación y motivación es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar porque la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

*Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Ahora, contrario a la manifestación realizada por el incoado, el presente procedimiento administrativo, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, en el mismo se



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

citan con claridad las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que se apoya su instauración, las cuales convergen con las normas aplicadas, en otras palabras, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de Autoridad, el cual se inició debido a que **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, con lo cual incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que existen en actuaciones el oficio **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Armando Márquez Herrera**, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), con los que se acredita que el **C. Armando Márquez Herrera**, tiene un ingreso neto de \$12,872.05 (Doce mil Ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); y al ser persona servidora pública **homólogo por ingresos a personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, se encontraba obligado a presentar su respectiva Declaración de Intereses en el mes de Agosto de 2015, toda vez que el **C. Armando Márquez Herrera**, **presentó declaración de intereses con fecha nueve de septiembre de dos mil quince**, por lo tanto vulneró lo



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del citado precepto. -----

Por otro lado, referente a los asertos dogmáticos, laborales y personales esgrimidos en su defensas, resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad atribuida al incoado, ya que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, fueron publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, situación por demás suficiente para que el **C. Armando Márquez Herrera**, como Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, se diera por enterado que debía de presentar su respectiva Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en la referida normatividad; lo anterior es así, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que **la sola publicación de estas permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella;** de ahí la obligación del **C. Armando Márquez Herrera**, de conocerla y cumplir con sus disposiciones como servidor público, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que con la conducta desplegada por el **C. Armando Márquez Herrera**, en la época de reproche administrativo no vigiló el cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales. -----

Sirve de sustento la siguiente tesis: -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Décima Época Registro: 2000100 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. II/2012 (10a.) Página: 2908 LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa. Amparo directo en revisión 1807/2011. Fredy Rivera Hernández. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el manifestante, no era necesario que se le notificara oportuna, directa y expresamente para cumplir con la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo establecido, puesto que al ser sujeto obligado, en razón de ser **homólogo por ingresos a puesto de estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, como ya se manifestó anteriormente, debió cumplir con dicha obligación; no siendo obstáculo lo manifestado por el **C. Armando Márquez Herrera**, respecto de lo establecido en el artículo Segundo Transitorio que alude en su defensa pues estos no inciden de manera directa ni por temporalidad, en la imputación que se le atribuye, es decir, no tienen ninguna relación con la litis que aquí se plantea, por lo que las manifestaciones contenidas en los documentos en cita, no resultan convenientes a su defensa; sin embargo, resulta que el propio servidor público acepta haber presentado de manera extemporánea su declaración de intereses para el ejercicio 2015, lo cual resulta concordante con el oficio



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

número **CG/DGAJR/DSP/954/2016**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Armando Márquez Herrera, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de septiembre de dos mil quince**, sin embargo, pretende justificar su conducta, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que, no son idóneos para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como argumentos de descargo ni como medios de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses del ejercicio 2015, ya que como servidor público estaba obligado a presentarla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no aconteció, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Esto es así toda vez que la defensa en estudio no desvirtúa la irregularidad reprochada al **C. Armando Márquez Herrera**, debido a que tal y como se señaló en su oficio citatorio, como servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el transcurso del mes de agosto de dos mil quince, lo que en la especie no realizó, ya que esta fue presentada hasta el día nueve de septiembre de dos mil quince con lo cual se acredita que dicha declaración fue presentada extemporáneamente y por lo tanto el **C. Armando Márquez Herrera**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta y el artículo tercero transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACION DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el jefe de gobierno de Distrito Federal publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como con relación a los artículos segundo y segundo transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SE SEÑALAN emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón, los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas consistentes en: **1.-** El Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envió del nueve de septiembre del año dos mil quince, en copia simple constante de seis fojas útiles, con la que se acredita que se dio cumplimiento a la Declaración de Intereses. Y **2.-** La Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que se generen del presente asunto administrativo. De las cuales se advierte de sus contenido y temporalidad, que no le resultan en beneficio del oferente, ya que con la primera en mención, se advierte de manera fehaciente que el **C. Armando Márquez Herrera**, en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones jurídicas que regulaban su actuar, toda vez que, aún y cuando estaba obligado, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, la realizó fuera del plazo establecido, que lo era durante el mes de agosto de dicho año; y en lo que toca a la Instrumental de Actuaciones, esta consiste en las constancias que integran el expediente que se resuelve, mismas que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales adminiculadas con los medios de



convicción existentes en autos permite advertir que dichas probanzas resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Armando Márquez Herrera**, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el **C. Armando Márquez Herrera**, pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de éste, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015; en efecto esto es así, toda vez que la omisión del servidor público, **se consumó el nueve de septiembre de dos mil quince**, fecha en que el servidor público presentó su Declaración de Intereses, lo cual hizo fuera del plazo establecido para hacerlo, ya que esta era en el mes de agosto de 2015, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, siendo menester señalar que los alegatos hechos valer por el investigado, se constriñen a manifestar en especial la falta de notificación publicada en la Gaceta de fecha 27 de mayo del 2015, y que no se dio cumplimiento al Transitorio Segundo, tenerle por presentado en tiempo y forma dando contestación al expediente CI/STC/D/0193/2016, por ofrecidas las pruebas y los alegatos presentados en su escrito de cuenta que fuera exhibido dentro del desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente; Se reitera, que el implicado pronuncia asertos dogmáticos, de índole personal y laboral que no se encuentran relacionados con la litis origen de la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/STC/D/0193/2016, motivo por el cual no resultan viable ni dables en su beneficio, también señala diversas legislaciones que no son aplicable al caso, y en lo que respecta a las demás aseveraciones contenidas en esta etapa procedimental, ya fueron analizadas y debidamente contravenidas y abatidas en el cuerpo del presente fallo, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida.. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la



individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro del Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. Armando Márquez Herrera**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** años de edad, con instrucción educativa de Licenciatura de Ingeniería ***** y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia que se robustece con la documental consistente en el oficio número GRH/53200/0365/2016 de fecha cuatro de febrero dos mil dieciséis emitido por el Gerente de Recursos Humanos en el que agregó relación anexa de la que se advierte que el mencionado servidor público tiene un sueldo neto de \$12,872.05 (Doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.) documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De igual forma de la audiencia de ley antes mencionada, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----



c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. Armando Márquez Herrera**, funge como Prestador de Servicios Profesionales adscrito a la Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro del Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número 31878/164/2015, de fecha primero de octubre de dos mil quince, celebrado entre el **C. Armando Márquez Herrera**, y el Lic. José Felipe Romero Pérez, en su carácter de Subdirector General de Administración y Finanzas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Prestador de Servicios Profesionales, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas de la 106 a la 109, documental público que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. Armando Márquez Herrera**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 164 y 165 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. Armando Márquez Herrera**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el **C. Armando Márquez Herrera**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, por lo que es **homólogo en salario al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo** conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y*



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por el cuerpo legal invocado, el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y en correlación con el Lineamiento Segundo y el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el tiempo aludido como se acreditó con oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero 2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Armando Márquez Herrera, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, y no en el mes de agosto de dos mil quince**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. Armando Márquez Herrera**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que es de seis años con seis meses en la Administración Pública. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. Armando Márquez Herrera**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 164 y 165 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del **C. Armando Márquez Herrera**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. Armando Márquez Herrera**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del sistema de Transporte Colectivo. -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. Armando Márquez Herrera**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o público, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. Armando Márquez Herrera**, consistente en que en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales es **homólogo en salario al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, por lo que estaba obligado a presentar su declaración de Intereses conforme a la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en correlación con el Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido como se acreditó con el oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero 2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Armando Márquez Herrera, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, esto es, de manera extemporánea, pues se realizó posterior al mes de agosto de dos mil quince**, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. Armando Márquez Herrera**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

apercibimiento público, asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. Armando Márquez Herrera**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. Armando Márquez Herrera**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El **C. Armando Márquez Herrera**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **C. Armando Márquez Herrera**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. Armando Márquez Herrera**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. Armando Márquez Herrera**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de



la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10, 12 fracciones V y VI; 36; 38 fracción I y IV; 39; 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de



Expediente: CI/STC/D/0193/2016

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Público ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Público y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

OCTAVO. Complimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/JLMV

